



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00050-00
Demandante: Inversiones Novantatre S.A.S. en Liquidación
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno
y otros

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-MEDIDAS
CAUTELARES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La sociedad Inversiones Novantatre S.A.S. en Liquidación presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones: 425 del 3 de octubre de 2019, 645 del 31 de diciembre de 2019 y 268 del 18 de mayo de 2020 proferidas por el Distrito Capital de Bogotá.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados con base en la supuesta vulneración de del debido proceso, falsa motivación y transgrediendo de derechos fundamentales que consecuentemente ocasionarían un perjuicio irremediable por el estado de liquidación en la que tal sociedad se encontraría.

1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar

El 24 de agosto de 2021, el Despacho, corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

1.3.1 Oposición a la solicitud de medida cautelar

La entidad demandada explicó que la solicitud debía ser negada, por cuanto, sostuvo, no se cumplen los requisitos para su decreto, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que, la medida *“no efectúa la confrontación con norma alguna que considere desconocida por los actos administrativos acusados”*, por lo que, dijo no se deriva un concepto de violación permita desarrollar la procedencia de una medida cautelar.

Concluyó que, sería muy apresurado por parte del Despacho tomar una decisión en este momento, por cuanto no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para determinar la legalidad de los actos administrativos demandados.

2. CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.1. De la medida cautelar de suspensión provisional

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”

Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado indicando:

“Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados”².

Con base en lo anterior, se puede establecer que para el decreto de la suspensión provisional de un acto administrativo, debe llevarse a cabo una confrontación del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud, y de esta manera verificar efectivamente si se presentó una violación a aquellas.

2.3. Del caso en concreto

Con el propósito de determinar si resulta procedente la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte actora, se debe tener en cuenta que la parte actora pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones 425 del 3 de octubre de 2019, 645 del 31 de diciembre de 2019 y 268 del 18 de mayo de 2020 proferidas por el Distrito Capital de Bogotá.

Para efectos de analizar si es procedente el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos que se acusan, se procederá al estudio de los cargos propuestos en el escrito de la demanda y en el sustento de la solicitud.

En primer lugar, concerniente a los cargos propuestos se pone de presente que habrá lugar a negar la misma, pues, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ante la visión realizada a los cargos expuestos en los escritos, el Despacho aún no cuenta en el momento con los elementos de juicio idóneos y necesarios para determinar tal violación, de forma que resulte necesario suspender los efectos de los actos acusados.

En segundo, el actor se limitó a alegar como perjuicio: *“por cuanto dificultan el proceso de liquidación voluntaria al establecer sanciones que no está en el deber jurídico de soportar, más aún cuando al interior del proceso administrativo se presentaron irregularidades que violentaron su derecho al debido proceso.”*

² Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente No. 11001-03-24-000-2013-00030-00. Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2016. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

Empero, las dificultades que pudieran generar los actos acusados en el contexto de una liquidación voluntaria, fue presentada por el actor como una mera hipótesis; la que aún de verificarse tampoco se consideraría por este Despacho con entidad suficiente para deducir un perjuicio de carácter no indemnizable. Y aún en gracia de discusión, la parte accionante no aportó ninguna prueba que soportara sus afirmaciones.

Por consiguiente, encuentra, el Despacho, acorde a lo expuesto en antecedencia que no se advierte la existencia de un fundamento jurídico que justifique la adopción de la medida cautelar solicitada. Con la aclaración que esta postura no compromete en modo alguno la posición del Despacho a futuro en el correspondiente fallo.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00050-00

Demandante: Inversiones Novantatre S.A.S. en Liquidación

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y otros

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega Medida